



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CÁMARA DE DIPUTADOS	
MESA DE MOVIMIENTO	
27 ABR 2021	
Recibido	10:47
	43113

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE  
SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY:

**MODIFICACIÓN DE LEY DE MEDIACIÓN Nº 13.151**

**Art. 1º.- Objeto.** La presente ley tiene por objeto la modificación de la Ley de Mediación provincial, registrada bajo el Nº 13.151, y sus modificatorias.-

**Art. 2º.- Modificaciones a la no obligatoriedad del procedimiento de mediación.-** Modifíquese el Artículo 4º de la Ley 13.151, el que quedará redactado de la siguiente manera:

*"ARTÍCULO 4.- El procedimiento de mediación previsto por esta ley no será de aplicación en los siguientes supuestos:*

- a) Causas penales y de violencia familiar, sin perjuicio de lo que se disponga en la normativa respectiva.*
- b) Acciones de divorcio, nulidad de matrimonio, **responsabilidad parental**, filiación, adopción y **alimentos provisorios que determina el artículo 544 del Código Civil y Comercial de la Nación.***
- c) Causas en las que el Estado Provincial, sus municipios, comunas o sus entidades descentralizadas sean parte.*
- d) Procesos de inhabilitación, **de restricciones a la capacidad, y de declaraciones de incapacidad; así como los de cese de éstas y el proceso rehabilitación.***
- e) Acciones de amparo, habeas corpus, habeas data e interdictos.*
- f) Medidas cautelares.*
- g) Medidas preparatorias y de aseguramiento de prueba.*
- h) Juicios sucesorios.*
- i) Concursos preventivos y quiebras.*
- j) Causas que sean de competencia de la Justicia Provincial del Trabajo.*
- k) Procesos voluntarios.*
- l) **Convocatoria a asamblea de copropietarios en el derecho real de propiedad horizontal, prevista por el Art. 2058 del Código Civil y Comercial de la Nación.-***
- m) En general, todas aquellas cuestiones en que esté involucrado el orden público o, que resulten indisponibles para los particulares."*



**Art. 3º.- Modificaciones en torno al instituto de la Prescripción.**

Modifíquese el Art. 23 de la ley 13.151, el que quedará redactado de la siguiente manera:

*"ARTÍCULO 23.- A los efectos de la interrupción de la prescripción de la acción, **previstos en el artículo 2546 del Código Civil y Comercial de la Nación**, el requerimiento de mediación equivale a interposición de demanda. La interrupción de la prescripción operará contra todos los requeridos y se tendrá por no sucedida si el requirente no interpone la demanda dentro de los seis (6) meses de la fecha del acta de finalización de la mediación."*

**Art. 4º.- Modificaciones a la remuneración de los mediadores, abogados y/o procuradores de las partes.-**

Modifíquese los Artículos 30 y 31 de la Ley 13.151, los que contarán con la siguiente redacción:

*"ARTÍCULO 30.- El mediador percibirá por la tarea desempeñada una suma que no será inferior a un (1) jus ni superior a los cinco (5) jus de acuerdo con lo que establezca la reglamentación, la que también determinará la forma de pago.-*

***En caso de que la parte requerida no compareciere a ninguna de las audiencias fijadas, los emolumentos profesionales del mediador serán fijados en una (1) unidad jus, con independencia del quantum litigioso.-***

***Para el supuesto en que, pese a comparecer el requerido, no se arribare a ningún acuerdo, se fijarán los honorarios del mediador en el cincuenta por ciento (50%) de lo que correspondiere según el monto del conflicto y la reglamentación de esta ley, con un mínimo de una (1) unidad jus, para todos los casos.-***

*En cualquier caso, el pago deberá efectuarse al concluir la mediación. Dicha suma será abonada por la o las partes según lo convengan, y en caso contrario por el requirente. En todos los casos, formará parte de las costas del juicio que sobre el mismo objeto eventualmente se promueva."*

*"ARTÍCULO 31.- La remuneración de los abogados y procuradores de las partes se regirá de acuerdo con lo establecido por las normas*



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

*arancelarias vigentes y las pautas del artículo 1255 del Código Civil y Comercial de la Nación, segundo párrafo.-"*

**Art. 5º.- Reglamentación.** La presente ley deberá ser reglamentada dentro de los noventa (90) días de su promulgación por la autoridad competente, Ministerio de Gobierno, Justicia, Derechos Humanos y Diversidad de la Provincia de Santa Fe.-

**Art. 6º.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

  
Amalia Grañata  
Diputada Provincial  
SANTA FE



## FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

La Ley 13.151, sancionada por esta Legislatura en el año 2010, y promulgada por el ex Gobernador Dr. Hermes Juan Binner por decreto Nº 2476, de fecha 07/12/2010, instauró las mediaciones pre-judiciales con carácter obligatorio en todas las causas a tramitarse en la Provincia de Santa Fe, con el objeto de evitar que aquellos futuros y eventuales litigios que puedan ser solucionables a través de una amistosa composición de derechos e intereses entre las partes, colapsen y congestionen aún más la tarea de los tribunales santafesinos.-

La ley establece la obligatoriedad de la mediación como regla general, y ciertos supuestos de excepción, contemplados en el Art. 4 de la Ley.-

Este proyecto no tiene por objeto la modificación de estos parámetros sustanciales; sino que apunta a la actualización de los términos empleados en la ley. Los mismos no implican sólo una modificación teórica o de estilo, sino esclarecer pautas normativas que afectan al ejercicio diario de la abogacía y a la tarea de los mediadores y co-mediadores, así como en la eventual intervención de los magistrados.-

Al momento de sancionarse la Ley 13.151, regía en la Argentina el Código Civil de la Nación, creación de Dalmacio Vélez Sársfield. El mismo data de la segunda mitad del siglo XIX, y si bien consistía en una obra jurídica de excelencia -que sólo encontró modificaciones de relevancia en la Ley 17.711 del año 1968- el transcurso del tiempo, la costumbre jurídica, la jurisprudencia y los nuevos usos contractuales y realidades familiares, implicaron que algunos institutos originariamente contemplados fueran modificados y otros, eliminados o sustituidos.-

En ese sentido, el 1º de Agosto de 2015, comenzó a regir en la Argentina la Ley 26.994 (publicada en el Boletín Oficial de la República Argentina el 08/10/2014), que da origen al Código Civil y Comercial de la Nación. Este nuevo compendio legislativo, deroga y suplanta al "viejo" Código Civil velezano (Ley Nº 340), derogando la mayor parte del Código de Comercio, uniéndolos en un solo plexo normativo.-



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

A su vez, recoge y sistematiza en él distintas normativas (de sanción posterior a la Ley Nº 340) que se encontraban dispersas en el ordenamiento jurídico.-

Avocándonos entonces a la ley de mediación, en concreto, encontraremos que hay términos y disposiciones que no se ajustan a la legislación vigente. De allí la necesidad de adaptarla a los nuevos institutos y terminología.-

El artículo 4, Ley 13.151 contempla las excepciones al principio de obligatoriedad de la mediación prejudicial.

En sus incisos a modificar, cabe destacarse **el punto b)**, que actualmente encuentra la siguiente redacción: *"ARTÍCULO 4.- El procedimiento de mediación previsto por esta ley no será de aplicación en los siguientes supuestos: ... b) Acciones de separación personal y divorcio, nulidad de matrimonio, patria potestad, filiación, adopción y alimentos provisorios que determina el artículo 375 del Código Civil."*

Se propone modificar el texto por el siguiente: *"b) Acciones de divorcio, nulidad de matrimonio, **responsabilidad parental**, filiación, adopción y **alimentos provisorios que determina el artículo 544 del Código Civil y Comercial de la Nación**"* (en negrita se presentan las modificaciones propuestas)

Como se advierte, desaparece el término *"separación personal"*. Antiguamente, se receptaba legislativamente este instituto, con ciertas consecuencias particulares en relación a los efectos personales del matrimonio, aunque manteniendo la vocación hereditaria entre los cónyuges y no recuperando ninguno de ellos la aptitud nupcial. Hoy en día se ha eliminado este instituto (conf. Art. 435 Código Civil y Comercial de la Nación –en adelante, CCyCN-), por lo que no existe motivos para mantenerlo en la presente ley.

Otro de los términos a modificar es el tocante a la otrora *"patria potestad"* (Art. 264 ss. y ccs. del viejo Código Civil –en adelante, CC-). Este instituto se reemplaza hoy por el de la *"Responsabilidad Parental"* (Art. 638, ss. y ccs. del CCyCN), por lo que no resulta adecuado conservar la actual redacción.-

Finalmente, y en lo que hace a este inciso, se propone eliminar la referencia en materia de alimentos provisorios al ya derogado Art. 375 CC, incorporando el Art. 544 CCyCN, con todos sus alcances.-



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

En otro orden de ideas, la actual legislación provincial que se pretende aquí modificar, contempla en su vigente redacción la pauta del Art. 23, en virtud del cual, el requerimiento formal de mediación equivale a la interposición de la demanda, en los términos del viejo Art. 3986 CC. A su vez, también afirma el artículo que la interrupción se tendrá por no sucedida si el requirente no interpone la demanda dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de finalización de la demanda, en los términos del Art. 3987 CC.-

Pues bien, el Código Civil y Comercial ha variado el criterio, toda vez que ahora regula los efectos de la mediación en la prescripción. Su art. 2542 establece no ya la "interrupción" del plazo de prescripción, sino la "suspensión" del mismo, reanudándose el mismo a partir de los veinte (20) días contados desde que el acta de cierre del procedimiento de mediación se encuentre a disposición de las partes.-

Corresponde mencionar que no juzgo correcta la solución prevista en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación. Ello fundamentalmente, pues la mediación prejudicial es un requisito impuesto por ley al eventual demandante, y no una facultad de éste, quien de no existir esta manda, habría iniciado la demanda sin más. Por lo tanto, corresponde otorgarle los efectos propios de la misma, en los términos del Art. 2546.-

Es por este motivo que se propone mantener la solución actual de la ley provincial, contando este cuerpo con facultades para ello en virtud de tratarse de normativa procedimental no delegada en las atribuciones del Congreso Nacional (conf. Art. 75 Constitución Nacional).

Esta solución propuesta no es menor, e implica cierta autonomía respecto del precepto nacional, pues de seguir las directivas del Código Civil y Comercial, no habría "interrupción de la prescripción" sino sólo "suspensión". Por ello, la redacción propuesta que a continuación se transcribe, no implica un mero cambio de normas a la cual se sujeta, sino una posición doctrinaria adoptada por nuestro ordenamiento jurídico provincial: **ARTÍCULO 23.- A los efectos de la interrupción de la prescripción de la acción, previstos en el artículo 2546 del Código Civil y Comercial de la Nación, el requerimiento de mediación equivale a interposición de demanda. La interrupción de la prescripción operará contra todos los requeridos y se tendrá por no sucedida si el**



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

*requiriente no interpone la demanda dentro de los seis (6) meses de la fecha del acta de finalización de la mediación."*

Por último, los Arts. 30 y 31 de la Ley 13.151, disponen sobre los honorarios profesionales de mediadores/co-mediadores y letrados que asisten a las partes.-

Lo que sucede en la práctica y a partir de la reglamentación de la ley, es que la parte requiriente debe abonar los honorarios del mediador, aún cuando la parte requerida no compareciera a la reunión de mediación, o cuando no se hubiera llegado a acuerdo. Sin el pago de los honorarios del mediador, no se extiende el acta final de mediación y, en consecuencia, no se puede impulsar procesalmente la demanda ante los estrados judiciales. En muchas ocasiones, esto constituye un grave impedimento para el acceso a la justicia de parte de los justiciables. De allí, fundamentalmente, que se pretende la modificación propuesta a efectos de que la mediación obligatoria impuesta por ley no sea gravosa para quien intenta hacer valer sus derechos en sede judicial.-

La propuesta es que se establezca por ley –y no sujeto a reglamentación como sucede en la actualidad- que **los honorarios de los mediadores y co-mediadores (de existir) no supere una (1) unidad jus en caso de que la parte requerida no comparezca a la reunión de mediación habiendo sido fehacientemente notificada de la misma.** Y, por otra parte, que en caso de asistir, pero **sin que se arribase a acuerdo de parte, los honorarios del mediador serán la mitad (50%) de lo que correspondiera si el asunto resultare en acuerdo de partes; todo, manteniendo el mínimo de un (1) jus en cualquier caso.** Esto, además de aliviar los costos del proceso que debe afrontar el requerido, también servirá de incentivo al mediador para que, desarrollando todas sus habilidades, propenda a la consecución de un acuerdo de partes.-

En otro orden de ideas, el Art. 31 de la Ley N° 13.151 prevé, en relación a los emolumentos profesionales de los abogados y procuradores de las partes que *"se regirá de acuerdo con lo establecido por las normas arancelarias vigentes y las pautas del artículo 1627 del Código Civil si correspondiere."*



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

El viejo Art. 1627 C.C. establecía las pautas, en su primer párrafo, por las cuales se podían pactar los honorarios de un locador de servicios.-

El nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, ha resuelto que no exista ya el contrato de "locación de servicios", para pasar a denominarlo -a juicio de la suscripta- correctamente "contrato de servicios", y regularlo autónomamente del contrato de locación en sus arts. 1251, siguientes y concordantes.-

Es así que el Art. 1255 CCyCN prevé, en su primer párrafo, la forma de justipreciar el precio de los servicios prestados (en el caso, los del profesional del derecho) y reafirma -segundo párrafo- la libertad de las partes de determinar el monto de los mismos.-

En consecuencia, se sugiere adaptar el artículo en cuestión a la normativa vigente: **"ARTÍCULO 31.- La remuneración de los abogados y procuradores de las partes se regirá de acuerdo con lo establecido por las normas arancelarias vigentes y las pautas del artículo 1255 del Código Civil y Comercial de la Nación, primero y segundo párrafo.-"**

De esta forma, entiendo que estamos logrando que la legislación santafesina se encuentre adaptada a la legislación nacional de fondo, manteniendo posicionamientos doctrinarios en materia procesal ya adoptados y que sirven a la seguridad jurídica de los justiciables, además de asegurar la proporcionalidad de las cargas procesales impuestas a la capacidad de pago de los ciudadanos.-

Es por todos estos fundamentos, Sr. Presidente, que solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto.-

  
Amalia Granata  
Diputada Provincial  
SANTA FE